SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 13 minutos.)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"1) Sugerencias de incorporación y modificaciones al proyecto de ley de Participación Público-Privada presentadas por la Mesa Sindical Coordinadora de Entes PIT-CNT.

2) Invitación de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República para el Ciclo denominado "Derecho y Actualidad-Primeras reflexiones sobre la imposición tributaria de la Tierra" que se realizará el día 30 de junio a las 19:00 horas en el Aula profesor Pablo de María."

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores continúa con el tratamiento de la Carpeta Nº 547/2011, relativa al régimen de "Contratos de Participación Público-Privada para la Realización de Obras de Infraestructura y Prestación de Servicios relacionados con las mismas".

En el día de hoy tenemos el gusto de contar con la presencia del doctor Ricardo Olivera García y la doctora Alicia Ferrer, Director y Secretaria del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Finalmente tenemos el agrado de poder escuchar los comentarios que con tanto anhelo querían hacer ante esta Comisión.

SEÑOR OLIVERA.- Muchas gracias, señor Presidente. Agradecemos a la Comisión de Hacienda del Senado que nos brinde esta instancia para realizar algunos comentarios sobre este tan avanzado proyecto de ley relativo a la Participación Público-Privada.

De alguna manera, nuestra inquietud se inscribe en algo sobre lo que reiteradamente hemos venido hablando con el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; me refiero al compromiso que, sentimos, tiene la Universidad de acercarse a los Poderes públicos para colaborar y realizar los aportes que considere pertinentes sobre leyes importantes que estén siendo estudiadas. En ese sentido, desde ya quedamos a las órdenes de esta Comisión para colaborar en todos aquellos temas en que, a juicio de los señores Senadores, los comentarios del Instituto de Derecho Comercial puedan ser de utilidad.

Somos conscientes de que el contrato de Participación Público-Privada integra el elenco más vasto de los llamados contratos administrativos, que se caracterizan por el hecho de que una de las partes es la Administración Pública. Sin perjuicio de ello, pensamos que la visión del Derecho Privado y del Derecho que regula las relaciones empresariales puede aportar, en algunos puntos, elementos de juicio a ser considerados en el debate.

Asimismo, somos conscientes del importante estado de avance en que se encuentra el estudio del proyecto de ley y de lo mucho que han trabajado los señores Senadores y Representantes Nacionales en este sentido. A su vez, sabemos que existe voluntad de continuar avanzando rápidamente en el tratamiento del tema y, por ello, intentaremos ser muy selectivos a la hora de plantear nuestros puntos de vista.

Ciertamente, se nos ocurriría discutir en torno a muchos asuntos sumamente interesantes como, por ejemplo, la regulación del régimen de las sociedades de Derecho Privado que tienen muchas empresas del Estado o el análisis de mecanismos de acercamiento del capital público-privado. Sin embargo, estos no son temas de este proyecto de ley ni forman parte de su filosofía. Por ello, hemos preferido abordar dos temas en particular, sobre los que podemos hacer algún comentario interesante. El primer tema es el relativo a la modificación unilateral de los contratos de Participación Público-Privada por parte de la Administración -a este respecto, según tengo entendido, ya se han hecho comentarios a nivel de la Comisión- y el segundo refiere a la incidencia de los procedimientos concursales en los contratos. No hemos visto que este último punto haya sido debatido a lo largo del tratamiento del proyecto de ley y pensamos que se debería realizar algún ajuste a efectos de que haya congruencia entre este régimen y el concursal vigente a partir de la aprobación de la nueva Ley Nº 18.387, "Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial".

Por mi parte, brevemente me referiré al primero de los puntos y luego la doctora Alicia Ferrer realizará algunos comentarios sobre el segundo, ya que ella representa la doctrina escrita en esa materia.

En realidad, la iniciativa tiene tres normas sustanciales en lo que tiene que ver con la modificación de contratos. En primer lugar, se hace referencia a la posibilidad de modificación unilateral del contrato por parte de la Administración cuando ella está prevista en el propio contrato. En segundo término, se plantea la modificación unilateral del contrato por parte de la Administración, aun cuando ella no esté prevista en el acuerdo. Luego, en el artículo 49**,** bajo el título "Renegociación de los Contratos", se alude a otras situaciones, entre las que se incorpora un tema muy novedoso: la teoría de la imprevisión, que si bien hasta ahora había sido aceptada por la Doctrina, con algunas situaciones en el Derecho Público, en materia contractual específica constituye una novedad. Lo cierto es que este punto aparece regulado en el proyecto de ley, y creo que con buen suceso.

En concreto, el primer grupo y centro del problema es el tema de la modificación unilateral por parte de la Administración. El hecho de que esta provenga de un pacto contractual derivado de una aceptación, por parte del contratante, de las pautas propuestas por la Administración, o surja lisa y llanamente de la voluntad unilateral de la misma, son matices que rondan en torno al mismo problema que queremos considerar.

Somos conscientes de que la contratación pública administrativa presenta algún matiz diferencial respecto de la contratación de derecho eminentemente privado, donde la posibilidad de que una de las partes modificara el contrato sería impensable porque en materia de Derecho Privado rigen los principios de que la ley es el contrato entre las partes y los contratos deben ser cumplidos sin posibilidad de apartamiento de ninguno de los contratantes. En el caso de la Administración, existen otros valores que están en juego. Sin embargo, queremos hacer una reflexión respecto al alcance de esta facultad de la Administración, no en beneficio de preservar al particular contratante, sino en beneficio del propio contrato y de las mejores condiciones de contratación.

Este proyecto de ley persigue, inequívocamente, el objetivo de mejorar la capacidad competitiva de la Administración, a fin de que logre contratar en las mejores condiciones posibles. Sin embargo, realmente pensamos que una facultad no acotada de la Administración de modificar unilateralmente el contrato, aunque sea dentro de los porcentajes que se establecen en el proyecto de ley, puede conspirar contra ese objetivo. ¿Por qué? Porque genera estrictamente un factor de incertidumbre para el contratante, ya que existe el riesgo de que, en última instancia, la Administración haga uso de esa facultad y él se vea obligado a ajustar las condiciones del contrato. Esta iniciativa expresa que, aún en falta de disposición contractual, la Administración puede decidir unilateralmente y, de todas maneras, se compensa con los costos netos adicionales. No obstante, compensar no quiere decir necesariamente recomponer la ecuación financiera y económica del contrato, ya que aun con una compensación de costos el contrato puede ser distinto si la inversión requerida es superior y las condiciones son, de alguna manera, diferenciales.

Este factor de incertidumbre, que definimos como un riesgo mayor para el co-contratante, constituye también un factor de costo, pues quien contrata con un factor de riesgo intenta en todos los casos ponerse en la posición del peor escenario y fija su precio en función de ello.

Entonces, creo que se produce un balance en el sentido de que, cuando las facultades de la Administración son mayores, es también mayor el costo de riesgo que los particulares trasladan al contrato y, por tanto, más caro le resultará el contrato a la Administración. Y cuando esto último no es así, quiere decir que la contraparte no está haciendo bien sus cuentas, lo que también es preocupante.

Entonces, no venimos a plantear que en el proyecto de ley a estudio se eliminen estas facultades de la Administración porque, como bien se ha dicho, en la doctrina del Derecho Público hay situaciones en las cuales existe un interés público seriamente comprometido, que muchas veces demanda que se modifiquen estas relaciones. Pero nos parece que el esquema de esta norma es extremadamente amplio o abierto y contradice el objetivo que ella misma persigue.

No hemos tenido oportunidad de hacer un rastreo profundo del Derecho Comparado, pero quizás la Ley Colombiana de Contratación Pública del año 1993 sea un ejemplo interesante a tomar en cuenta; si bien reserva a la Administración la potestad de modificar unilateralmente el contrato, ello solo se hace en casos extremos, para evitar la paralización del contrato -cuando va destinado a no cumplir el efecto- o en caso de afectación grave de un servicio público. Es decir que restringe este aspecto a situaciones mucho más puntuales y excepcionales que aquellas que plantea nuestra Legislación.

Hacemos énfasis en este punto porque creemos que puede hacer variar la ecuación económica del contrato en perjuicio de la propia Administración y, eventualmente, de los usuarios que contratan con el servicio objeto del contrato.

Por otra parte, podría incluso existir cierta incongruencia con otras normas muy acertadas del proyecto de ley en materia de garantías. Creo que aquí se da un paso muy interesante cuando se prevé la posibilidad de que el contratante garantice un crédito con la prenda del contrato; esto es muy novedoso en nuestro Derecho. Hasta ahora, los contratos que se hacían eran con prenda de flujo de fondos, pero esto está condicionado a que el contrato perdure. Pensemos, por ejemplo, en la concesión del Aeropuerto de Carrasco. El contrato no se hizo bajo el régimen de la ley porque no existía, pero tal vez podría haberse hecho en ese marco. Concretamente, la financiación de la emisión de obligaciones negociables que se hizo en ese caso está garantizada con el propio flujo de fondos que el Aeropuerto genere. Pero la gran duda que se planteó cuando se hizo la emisión fue qué pasaba si la concesión caía, porque si eso ocurría no había más concesionario ni flujo. Se trató de subsanar prendando además los eventuales derechos de indemnización que podía obtener el concesionario frente al Estado; sin embargo, es una fórmula imperfecta. ¿Qué ocurrió finalmente? El financiamiento que se obtuvo fue muy alto pero, a la vez, inferior al que tal vez se podría haber obtenido si hubiéramos medido realmente el valor del contrato.

En definitiva, creo que esta solución que incorpora el proyecto de ley es muy buena, pero esta garantía del contrato va a ser tanto o más eficiente cuanto más seguro sea este último. El contrato debe tener mercado, de modo tal que si se debe ejecutar esa prenda -con este mecanismo de ejecución extrajudicial, que nos parece novedoso y muy bueno-, preserve su valor. Si el contrato está sujeto a incertidumbres y riesgos, va a valer menos, es decir, quien lo tome y descuente su flujo tendrá que valorar una tasa de descuento de riesgo que, de alguna manera, hará bajar el valor de aquel.

Entonces, ante todo queríamos llamar la atención sobre este elemento que, a nuestro entender, podría ser repensado, reviendo fundamentalmente la redacción de los artículos 47 y 48 del proyecto de ley.

Con la teoría de la imprevisión -que constituye también una modificación- ocurre exactamente lo opuesto. Esta teoría ha sido rechazada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia en los contratos de Derecho Privado y ha sido admitida, con contornos pocos claros, en el Derecho Público. Ahora se consagra en la iniciativa, lo que creo que es muy bueno. Como decía, la teoría de la imprevisión cumple, precisamente, el efecto contrario, sobre todo en contratos a muy largo plazo, porque lo que busca es que el riesgo de hechos no previsibles al momento de la contratación no incida en el precio, es decir, que el contratante no tenga que cubrirlos. Ese desfase se subsana a través de una revisión de las bases del negocio en este mecanismo de negociación y de eventual sujeción a un procedimiento

jurisdiccional, tal como lo prevé la ley. De este modo, justamente, estamos produciendo el efecto opuesto al que se prevé en los artículos 47 y 48.

En aras de la brevedad que se nos ha pedido, termino esta presentación resaltando el hecho de que los contratos y las leyes crean incentivos económicos y creemos que el incentivo económico que está creando este juego de normas tal vez no es el que mejor se alinea con los propósitos del proyecto de ley a estudio.

SEÑOR ABREU.- Quisiera hacer alguna pregunta porque el tema de la incertidumbre que viene desarrollando el profesor Olivera es muy importante en varios aspectos: uno de ellos, la discrecionalidad del Estado, del Poder Ejecutivo, para modificar los contratos. Hay otro tema -que ya hemos tratado y seguramente está dentro de los conceptos que maneja el profesor Olivera-: el riesgo que supone la variación que puede sufrir el tipo de cambio; dicho de otra manera, las modificaciones que se puedan producir en un tipo de cambio distinto al que se fijó en el contrato, que es algo que en esta área, como en tantas otras, tiene repercusiones muy negativas.

Otro aspecto es el que tiene que ver con la prenda, para que esta ayude y dé seguridad al financiador, entre otras cosas, porque la ley establece una prioridad del Estado en esta materia. Todos estos mecanismos nada tienen que ver con la propiedad pública -o lo que fuere- pero sí con la seguridad jurídica de aumentar el interés del inversor privado por desarrollar -obviamente, con las máximas garantías- un determinado negocio que también es de interés para el Estado, que no tiene los fondos suficientes para llevarlo adelante.

Por lo tanto, si es posible, me gustaría que se tocara el tema del tipo de cambio, porque también está la famosa teoría del hecho del príncipe y algunos otros aspectos que tienen que ver con el Derecho Público. Quisiera saber si se podría interpretar o buscar un mecanismo que brinde la máxima seguridad, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de contratos de mediano y largo plazo.

SEÑOR OLIVERA.- En Uruguay, sobre todo quienes peinamos canas, recordamos el tema del tipo de cambio de forma bastante trágica; tal vez el hecho más paradigmático haya sido la modificación de la política cambiaria en el año 1982 con el quiebre de “la tablita”, el abandono de la política dirigista del tipo de cambio y la flotación del dólar que terminó en una variación muy significativa. En esa oportunidad, los vientos de gran parte de la doctrina soplaban a favor de recoger la teoría de la imprevisión ya que, en última instancia, un escenario en el cual el Ministro de Economía y Finanzas decía que no iba a haber variaciones, el Presidente de la República afirmaba que quien apostaba al dólar era un marciano y unos días después se abandonaba la política seguida hasta el momento, hacía pensar que había un cambio muy brusco de las expectativas y del escenario que podían esperar los particulares.

Si recogiéramos la teoría de la imprevisión y tuviéramos un escenario como el de 1982, no tengo dudas de que habría una renegociación del contrato y seguramente el Tribunal Arbitral actuante modificaría sus bases.

Indudablemente, el tema de la política cambiaria tiene sus complejidades porque desde hace muchísimo tiempo en nuestro país no existe una prefijación administrativa del tipo de cambio; lo que hay es una flotación sucia y en algunas épocas más sucia que en otras. Era más sucia en épocas de “la tablita”, cuando cada tres meses se daba a conocer a cuánto iba a vender y a comprar el dólar el Banco Central; fue un poquito menos sucia cuando se establecieron bandas y es aún menos sucia cuando, espasmódicamente, el Banco Central o el Banco de la República aparecen con operaciones de compra o venta intentando incidir en un mercado que, de lo contrario, se desplomaría o explotaría en algún sentido.

Trasmitir en qué medida hay una actuación debida o no debida del Estado en este esquema de flotación del tipo de cambio, y no de dirigismo cambiario, es un tema bastante difícil como para reducirlo a la teoría del hecho del príncipe. Si esto incide o no en cuanto a que el dólar valga más o valga menos a través de la compra o la venta, es algo bastante difícil de asir. De todas maneras, creo que en escenarios en que la incidencia del Estado pueda ser muy clara o haya temas absolutamente

incontrolables que determinen variaciones imprevistas, los mecanismos de renegociación que el proyecto de ley establece en el artículo 49 podrían, de alguna forma, ser el camino para intentar recomponer las bases del contrato a través de este procedimiento que establece la Ley de Arbitraje, que me parece muy positivo.

SEÑOR ABREU.- No sé si la doctora Ferrer va a exponer sobre los artículos 50 y 51, porque tenemos alguna inquietud con respecto a ellos, concretamente acerca de la renegociación de los contratos. Se trata de un tema de una gran delicadeza empresarial y sobre todo de relacionamiento con el Estado, en virtud de que a la Administración Pública se le reserva el derecho de nivelar la ecuación económica financiera en aquellos casos en que se altera sustancialmente el escenario de negocios previsto al momento de la celebración del contrato. Es decir que puntualmente no hay aspectos que puedan limitar la interpretación que el Estado pueda hacer para ingresar en la renegociación de un contrato y esa flexibilidad agrega -según creo- una incertidumbre adicional: que el que contrata con el Estado no sabe exactamente cuáles serían las causales taxativas -si ello fuera posible- para que se le diga que hay que renegociar el contrato. ¿Por qué se le puede decir esto? Porque, por ejemplo, se ha alterado sustancialmente. La persona podrá decir “yo no tengo la misma interpretación”, y el Estado responderá: “pero como soy el Estado y tengo una interpretación unilateral que me permite la ley, usted se tendrá que ajustar a ella”.

Quisiera plantear otra consulta porque tengo cierta preocupación sobre la cesión y la subcontratación, sobre la posibilidad de que el contratista pueda ceder total o parcialmente el contrato de Participación Público-Privada a un tercero. En la asociación inicial del Estado con una empresa puede suceder lo que ya hemos advertido en algunos otros países; por ejemplo, cuando se dio la construcción de la represa de Itaipú. En realidad, las contrataciones se hacían con una empresa y estaba prevista la cesión y subcontratación parcial de otras, de manera que eso facilitara, entre otras cosas, la posición dominante de determinadas empresas que dividían en el ámbito del mercado sus distintas especialidades, aunque en última instancia respondían a un concepto único de empresa.

En definitiva, mi preocupación es que esto, que puede ser muy práctico, no termine siendo un elemento que favorezca la concentración y el factor dominante en la competencia y que, además, le quite transparencia al sistema en virtud de que el Estado puede asociarse con Juan y después termina dándose cuenta que negoció con Pedro, con Diego y algunos otros más con los que no pensaba hacerlo, más allá de que exista la autorización previa y expresa de la Administración Pública. Esa es mi inquietud y sé que el profesor Olivera conoce de sobra este tema.

SEÑOR OLIVERA.- Hay varios temas en cuestión. El primero de ellos bastante más amplio que el propio proyecto de ley y se ha venido discutiendo durante los últimos treinta años en nuestro Derecho: si debe o no acogerse la teoría de la imprevisión; es decir, si cuando se producen eventos no previsibles al momento de la celebración del contrato que alteran su base económica, esa base debe o no ser revisada. Dicho de otra forma, si el contrato está sujeto a un marco de previsibilidad o si está pactado que el riesgo deba ser asumido por los contratantes.

SEÑOR GALLINAL.- Sería el tema de “la tablita”.

SEÑOR OLIVERA.- Así es, señor Senador, al que ya hemos hecho referencia.

Admito que es un tema que puede admitir más de una opinión. Cuanto más largo es el plazo del contrato, más probabilidades hay de que las bases económicas tomadas en cuenta al momento de la contratación varíen y de que se planteen mayores necesidades en ese sentido.

En materia de Derecho Privado, hasta el momento, nuestra jurisprudencia ha rechazado siempre la teoría de la imprevisión, entendiendo que no está prevista en la ley y que rige el principio de que los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse tal como fueron pactados. Ahora bien, en materia de Derecho Público, la doctrina ha tenido otra flexibilidad.

Con respecto a este proyecto de ley en particular considero -más allá del tema filosófico que daría lugar a consideraciones que exceden esta iniciativa puntual- que hay algunos aspectos

importantes a tener en cuenta y que me llevan a no rechazar de plano esta situación, sino a verla con cierto optimismo. En primer lugar, estamos ante un tema bilateral. Esto quiere decir que la posibilidad de revisar el contrato cuando se alteran las bases fundamentales es tanto para la Administración como para el contratista. Aquí las partes se encuentran en pie de igualdad. No existe la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales por parte de la Administración como una capacidad diferencial, sino que las condiciones son iguales.

En segundo término, existe un mecanismo de arbitraje sujeto a un control jurisdiccional, que es el que prevé la ley para la solución de conflictos.

En base a estos dos puntos, creo que el tema pasa a la esfera de la teoría de la imprevisión sí o teoría de la imprevisión no. Es decir, *rebus sic stantibus* -aplicando un latinazgo, como solemos hacer los abogados- o la adecuación de la situación contractual a las variaciones de la realidad económica.

Con respecto al tema de la cesión del contrato, que es el segundo punto al que se refirió el señor Senador Abreu, considero que también hay dos aspectos a tener en cuenta. Uno de ellos es que hay contratos en los cuales la identidad del contratante es esencial. Esto quiere decir que yo contrato con determinada persona no solamente porque me ofrece las condiciones más ventajosas, sino porque esa persona es la indicada para celebrar ese contrato. Obviamente que la cesión del contrato puede desvirtuar la naturaleza del negocio, pero eso está contemplado en la ley cuando dice que se deberá verificar que el ciudadano reúne los requisitos y condiciones necesarias. Tal vez se podría ser un poco más preciso y excluir las situaciones en que la relación contractual es *intuitu personae, en cuyo caso* merecen otra clase de consideraciones y controles. Cuando esto no es así y los contratantes que están en un mismo estándar de calificación mínima pueden ser sustituidos unos por otros, creo que el tema de la cesión es menos complejo.

El otro tema a que refería el señor Senador Abreu sobre este punto tiene otras aristas. Concretamente, plantea en qué medida esta cesión puede determinar mecanismos de concentración y mecanismos oligopólicos que provoquen distorsiones en el mercado. Esta es una preocupación que existe tanto en la contratación con la Administración como en la contratación entre privados amparados por esta ley o fuera de ella. Tal vez el tema deba pasar por los controles que se tienen que hacer o no para asegurar un adecuado régimen de la defensa de la competencia. Porque si en un mecanismo de cesión de esta índole, en el que se adquiere una posición de dominio, la parte deberá notificarse a la Comisión de Promoción de Defensa de la Competencia y luego esa posición de dominio es objeto de abuso por una de las partes, no hay que olvidar que existe un plexo normativo que regula esa situación.

Nuestra ley no optó por sujetar las concentraciones a la autorización, sino simplemente a la notificación; los únicos casos de autorización son los monopolios totales como único proveedor. Tal vez no sea un tema para revisar en este momento sino para repensarlo en el ámbito de la Ley de Defensa de la Competencia, pero creo que tiene fronteras mucho más vastas que el tema de la cesión de los contratos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de conceder el uso de la palabra a la señora Ferrer, queremos dar la bienvenida al Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, profesor Pedro Apezteguía, que también nos asesorará sobre el tema en cuestión.

SEÑORA FERRER.- Me voy a referir concretamente al segundo aspecto que el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho quería poner a consideración de la Comisión: las normas concursales introducidas en la ley. Me refiero a las normas concursales, a pesar de que está expresado de una manera que no lo parece.

Lo que establecen los literales D) del artículo 33 y F) del artículo 51 nos obliga a ponerlos a consideración ya que aparecen modificando notoriamente los principios base y hasta el propio texto de la Ley de Concursos aprobada a fines del año 2008. Un primer aspecto a tener en cuenta es el terminológico o de lenguaje. Específicamente, el literal D) del artículo 33 dice: “Se haya promovido a su

respecto un proceso concursal”, etcétera y el literal F) del artículo 51 establece: “Promoción de un proceso concursal respecto del contratista”. La expresión “promoción de un proceso concursal” no es apropiada porque el concurso o el estado del concurso -al que presuntamente aluden estas normas- se presenta una vez que se haya decretado. Por lo tanto esa expresión debería ser sustituida por la de “declarado el concurso”.

En realidad, la cuestión lingüística es absolutamente menor. Lo importante son los aspectos conceptuales y en cuánto inciden estas dos normas introducidas en la regulación de un contrato en la normativa concursal. En un caso, se dice que la promoción del concurso prohíbe contratar con la Administración; en el otro, la promoción del concurso es por sí misma -literal F) del artículo 5- causal de extinción del contrato de Participación Público-Privada. Es decir que en un caso prohíbe contratar y en el otro extingue el contrato ya realizado.

Desde la perspectiva del impedimento de realizar la actividad por parte de la empresa contratante privada o de la extinción del contrato, consideramos que hay una enorme contradicción con la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial en la medida en que esta, tanto en su exposición de motivos como en su texto, procura que las empresas se presenten a concurso tempranamente, ante los mínimos síntomas de insolvencia. Esto no supone que deban cesar en su actividad, sino todo lo contrario; promover o lograr la declaración del concurso es el punto de partida para hacer efectivo el saneamiento de la empresa.

SEÑOR ABREU.- Ese es el fin de la ley.

SEÑORA FERRER.- Si a esa empresa se le prohíbe contratar -después haré un comentario especial al respecto- durante cinco años, se le está aplicando una sanción absolutamente desmedida, que no está prevista en la Ley de Concursos -yo decía que la modifica porque su régimen sancionatorio apunta a otras cuestiones- y es contraria a su espíritu, ya que a una persona que está con dificultades se le dice que se presente para que declare el concurso y sanee su empresa. Si se procura que el proceso concursal tenga un espíritu sanador y de reorganización, como plantea el propio nombre de la norma, parece muy grave sancionar a una empresa declarada en concurso con la imposibilidad de contratar con la Administración, mediante esa vía, por un plazo de cinco años contados a partir de la última publicación del llamado a interesados. Es una sanción que, además, saca del mercado innecesariamente a empresas que, transcurrido el tiempo desde la declaración del concurso hasta el plazo del llamado, podrían haber solucionado completamente su problema de insolvencia. Pueden haber firmado un convenio, cumplir en el transcurso del tiempo programado en el concurso y a la hora del llamado estar absolutamente saneadas, reorganizadas y en condiciones competitivas sanas de presentarse ante la Administración para contratar bajo el régimen de asociación público-privada. Desde el punto de vista del Derecho Concursal, es una sanción que no está prevista en la propia Ley concursal y que parece desmedida en este caso. Teniendo en cuenta la vieja mentalidad del Código de Comercio, debemos señalar que, si quien redactó esta norma pensó en la quiebra, está bien que la haya incluido, pero no se ajusta a la filosofía, no del texto de la Ley de Concursos sino de lo expresado correctamente en la exposición de motivos de la propia norma, en cuanto ley sanadora que lleve a las empresas a pedir su propio concurso tempranamente, ante la más mínima dificultad, para facilitar la reorganización.

La segunda cuestión tiene que ver con la promoción de un proceso concursal que extingue el contrato. También va contra la filosofía de la Ley de Concursos en el mismo sentido, pero en este caso tendría, además, un efecto muchísimo más grave. ¿Por qué? Porque es una persona física o jurídica que desarrolla una determinada actividad, que será a mediano o largo plazo, tal como está definido el contrato de participación público-privada en el artículo 2º, y que podrá estar muy diversificada porque no solamente trata de construir, sino también de mantener, explotar, etcétera. De modo que esa parte del contrato de asociación público-privada tendrá sus propios empleados y, a su vez, va a contratar con otras empresas. De acuerdo con lo que se plantea, que la simple promoción de un proceso concursal que derive o no en el proceso concursal propiamente dicho -o sea, en la declaratoria de concurso- signifique la extinción de pleno derecho del contrato, puede producir un efecto absolutamente indeseado, en la medida en que, en esa hipótesis, se está apuntando a la empresa cocontratante y a todas aquellas otras que, a su vez, sean contratadas por esa empresa. El efecto dominó de la extinción del contrato por esa causal puede ser realmente muy importante, no solo en cuanto a pérdidas de

fuentes de trabajo directas de la empresa contratante con el Estado, sino también a las indirectas de todas aquellas que estén prestando servicios a la contratante del Estado.

Vuelvo a insistir en lo mismo: ¿por qué la promoción y posterior declaración del concurso habrá de suponer que el contratante con el Estado no va a cumplir? Perfectamente puede seguir cumpliendo, porque además el Estado tiene sus propias garantías -en el ejemplo que puse estaríamos hablando de garantía de cumplimiento del contrato- y, a su vez, por otras normas de esta propia ley se asegura que tales garantías tienen preferencia respecto de todos y de cualquiera. De modo que la alternativa concursal no afectaría las garantías otorgadas por el Estado. Se estaría vulnerando el principio eje de la Ley Nº 18.387 de mantener la empresa en marcha, viva y reorganizarla. Finalmente, si no fuera posible hacerlo con quienes estén a su cabeza, se debería cambiar la titularidad y ahí entraría en juego la vía de la enajenación de la empresa en marcha.

La alternativa de extinción que se propone en el artículo 51 F) es un castigo desmedido con respecto a lo que plantea la propia norma concursal en cuanto a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos. Precisamente, no es ese tipo de efecto porque la Ley concursal ha previsto la continuación de la actividad de la empresa y, en consecuencia, de los contratos. Es obvio que siempre existe la posibilidad de rescindirlos, etcétera, pero la idea central del Legislador concursal -muchos de los señores Senadores aquí presentes participaron en la aprobación de esa norma- era que la empresa continuara en marcha y, en ese proceso, reorganizarla y sanearla.

Las dos disposiciones aludidas parecen vulnerar los principios generales de la Ley Nº 18.387, ya que sancionan excesivamente una situación que, a nuestro juicio, no lo amerita en ese volumen y, lejos de beneficiar al Estado o de proteger al cocontratante-Estado en estas situaciones, pueden llegar a perjudicarlo.

SEÑOR ABREU.- Este tema lo trabajamos durante mucho tiempo y recuerdo que, siendo oposición -lo subrayo- fui el miembro informante; digo esto como contribución al culto. En ese entonces, teníamos esta preocupación y la Ley de Concursos iba a dar un paso muy importante, ya que en vez de decretar la muerte de una empresa, entre otras cosas, tratando de enajenar a la empresa en su movimiento, la habilitaba a facilitar la formación de cooperativas para que ese emprendimiento resurgiera y no se mantuviera en esta sentencia casi de muerte a que estaba sometido por la ley anterior. Este aspecto me preocupa más todavía, porque cuando la doctora Ferrer hace referencia al literal F) del artículo 33, quiero hacer notar que el último inciso de esta disposición dice: “Asimismo, las prohibiciones antedichas” -en las que, obviamente, incluye a las que hubieren ingresado por proceso concursal- “serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades que, por razón de dirección, participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de aquellas empresas comprendidas en una o más de las causales antes enunciadas”. Esto significa que se da un amplísimo margen de discrecionalidad y, seguramente, debe ser para el Poder Ejecutivo, por lo que ya no es un tema de presunción -porque la presunción simple admite prueba en contrario- sino que, por el solo hecho de tener una eventual reserva, puede ser incluida dentro de estas inhibiciones. En el mismo sentido, creo que la preocupación es que esto no sea una contradicción con lo que se propuso en la Ley de Concursos, que fue una novedad importante para la economía del país, ya que inyectó una expresión de vida a las empresas que se encontraban en dificultades de carácter comercial, económico o de subsistencia.

Por lo tanto, considero que este último inciso da una discrecionalidad muy fuerte y la pregunta es: ¿quién puede presumir?

SEÑOR OLIVERA.- Como muy bien saben los señores Senadores, tuve un rol bastante activo en la redacción del actual proyecto de ley sobre concursos; por lo tanto, puedo decir que en este tema de la incidencia de los concursos en los contratos en curso la Ley de Concursos trató, definitivamente, de innovar. Es una cláusula bastante frecuente en los contratos estándar, sobre todo cuando los redacta la parte más fuerte, que se establezcan las condiciones de rescisión -esto suele suceder en los contratos de préstamo, de distribución- porque si la empresa que concursa rescinde el contrato puede generar una situación de riesgo para una de las partes.

A este respecto, la Ley de Concursos estableció que no solamente no se rescindían de pleno derecho los contratos en caso de concurso, sino que se declaraban nulas aquellas cláusulas contractuales que establecían la rescisión del contrato por la mera circunstancia del concurso. Prohibió esa cláusula como forma de viabilizar situaciones porque para muchas empresas el contrato que se rescinde puede ser la propia instancia de continuación o no, y cuando son contratos grandes, como los de obras públicas, puede ser mucho más significativo. Por lo tanto, la ley determinó que la cláusula contractual de rescisión por concurso es nula. A su vez, estableció que si realmente el concurso para una de las partes genera un riesgo de que la otra parte le cumpla -que es un tema razonable-, se debe analizar si existe ese riesgo y, en ese caso, se garantiza el cumplimiento o hay que ir por el camino de la rescisión. Este es el régimen establecido en el artículo 68 de la Ley Nº 18.387. Pensamos que ese régimen balancea mejor los intereses de todas las partes en juego, que ir por el camino del concurso y la rescisión porque realmente puede haber una empresa que, además, y como muy bien decía la doctora Ferrer, se vea estimulada por la ley para ir a concurso. En la ley se pretende que la situación de crisis se solucione a través del concurso. Por un lado, le decimos a la empresa: "Vení al concurso que es el mecanismo que te creamos para que resuelvas los temas", pero después la ponemos en la lista negra por cinco años. Además, hacemos caer contratos que pueden ser la diferencia entre la vida y la muerte. Esto no concuerda con la continuidad de las empresas viables, la preservación de las fuentes de trabajo y el subsanar la actividad productiva, que son los principios que mencionó la doctora Ferrer y que están en la base de la Ley concursal. En consecuencia, entendemos que el régimen de la Ley de concursos que sería aplicable acá y la solución del artículo 68 de dicha Ley son mejores que lo que se establece en los dos literales mencionados de este proyecto de ley.

SEÑORA FERRER.- La propuesta del Instituto de Derecho Comercial es que el literal D) del artículo 33 y el literal F) del artículo 51 sean retirados del proyecto de ley porque ni siquiera valdría la pena modificar el lenguaje. En la normativa concursal, que es una iniciativa nueva y moderna, concebida con una arquitectura muy interesante, esto se modifica sustancialmente. Nos da la sensación de que las soluciones que la propia Ley Nº 18.387 aporta son suficientes, alcanzan para prever las situaciones que, en caso de insolvencia o declaración de concurso, podrían darse en el marco de este tipo de contratos con la Administración Pública. Estas dos normas chocan, enfrentan a las disposiciones de la Ley Nº 18.387, en nuestro criterio no favorecen en nada el mejor cumplimiento de los contratos de Participación Público-Privada y, de alguna manera, podrían llegar a dificultar la competencia, en la medida en que puede haber buenas empresas que, en algún momento, siguiendo los consejos del Legislador concursal, se presentaron a concurso para sanear su situación y reorganizarse, y quedaron castigadas durante cinco años a no participar competitivamente con otras en este tipo de contratos. Lo mismo pasa con la extinción; en este caso, básicamente, la propuesta es que se retiren del proyecto de ley tanto el literal D) del artículo 33 como el literal F) del artículo 51 por las contradicciones que plantean con respecto a la norma concursal.

SEÑOR GALLICCHIO.- Lo manifestado con respecto al literal F) del artículo 51 me queda muy claro, pero con relación al literal D) del artículo 33, en la primera parte de la exposición de la doctora Ferrer, entendí que era un tema menor y que sustituyendo la palabra "promovido" por "declarado", de alguna manera, se solucionaba el problema, pero al final de su intervención propuso la eliminación del literal.

SEÑORA FERRER.- Posteriormente aclaré que la sanción de cinco años resultaba desmedida y que ni siquiera estaba prevista en la Ley de Concursos.

En una primer instancia, dije que tenía una observación menor, que era de lenguaje porque no se puede hablar de promoción de concurso, sino que en cualquier caso, en esta o en otra norma, debe hablarse de declaración de concurso. En una segunda instancia, fui a las cuestiones de fondo y vuelvo a repetirlo. Si se sanciona a cualquier empresa que se dedica a los diferentes ramos o actividades vinculadas a lo que puede ser de interés en estos contratos de asociación público-privada, la persona que lea esta norma va a decir: "Por nada del mundo me voy a presentar a un concurso". De alguna forma, esto está yendo contra el propio espíritu de la norma concursal, ya que se le da a entender al empresario que si tiene dificultades se presente al concurso, que es sanador, pues permite reorganizarse, reencaminar la actividad y volver a competir en un marco de igualdad con los demás sujetos. Es decir que esto le sirve al empresario y a la economía en su conjunto. Ahora bien, estamos aplicando una sanción de cinco años, lo cual no aplica ni la ley misma de concursos; estamos eliminando competencia porque estamos dejando afuera a quienes puedan presentarse a celebrar contratos de Participación Público-Privada. Con esto quiero decir que puede haber empresas

interesadas que pasaron por un concurso y que ahora están totalmente saneadas. En realidad, cinco años en un proceso concursal pueden significar, finalmente: que la empresa no era viable y se liquidó, o que sí lo era, que quedó totalmente saneada y hoy compite en un pie de igualdad y en condiciones de solvencia plena. Es decir: no tiene por qué existir una prohibición de contratar por el mero hecho de haber sido declarado en concurso, porque nada significa, *prima facie,* la declaración de concurso a la hora de celebrar un contrato, en la medida en que la ley de concursos dice que las empresas deben seguir desarrollando su actividad y, además, se propende justamente -tal como explicaba el profesor Olivera- a que los contratos continúen.

SEÑOR OLIVERA.- Parece muy razonable que la Administración tenga la preocupación de que se pueda contratar con alguien que luego no pueda cumplir; eso es lógico. Es decir, la Administración no puede cubrir el riesgo de que alguien, que está en el medio del fragor de un concurso, no sepa si va a poder pagar o no. Ahora bien, por el hecho de haber tenido un concurso pasado, no podemos generar una especie de sanción, de inhabilitación para intervenir en esto, pues un régimen de ese tipo estaría vinculado a connotaciones más bien penales. En realidad, las inhabilitaciones en la ley de concursos existen para el concursado culpable, es decir, para aquél que ha actuado irregularmente en su actividad, y no para el que tuvo un traspié. Entonces, tener la certeza de que el co-contratante pueda cumplir es responsabilidad del que contrata, pero establecer una sanción a priori, nos parece excesivo, tal como dice la doctora Ferrer.

SEÑOR ABREU.- Quisiera hacer algunas consultas, aprovechando la cátedra que se nos está dando.

En el artículo 9º, que está vinculado a la Corporación Nacional para el Desarrollo, se establecen las competencias generales. En el literal G) -el último de este artículo- se dice: “Crear o adquirir sociedades comerciales de cualquier naturaleza así como instrumentos financieros, cuando ello se entienda necesario para el mejor desarrollo de proyectos de participación Público-Privada”. Según entiendo, la Corporación Nacional para el Desarrollo estaría habilitada para crear instrumentos financieros y todo lo demás, no solamente en aquellos proyectos en los que esté involucrada, sino en otro tipo de proyectos, en virtud de que parecería que se trata de una competencia general. Muy diferente es lo que se desprende del artículo 11, pues allí se expresa: “Previa autorización debidamente fundada del Poder Ejecutivo, la Administración Pública contratante podrá acordar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) que esta asuma la implementación de un proyecto de Participación Público-Privada en forma integral”, etcétera. Es decir, en este caso, la Corporación Nacional para el Desarrollo se transforma en una empresa, por decirlo de alguna manera, que implementa determinado proyecto público y privado, pero sus competencias de celebración de acuerdos comerciales de cualquier naturaleza se establecen también en este artículo 11. Por lo tanto, mi consulta es la siguiente. Si la Corporación puede crear sociedades de toda naturaleza de carácter general e, incluso, instrumentos financieros, como fideicomisos, que viabilicen en términos generales la actividad de los proyectos público-privados, quisiera saber si también lo podrá hacer cuando sea ella la que implemente un proyecto específico. Aquí se da una gran competencia en este tema, no solo de carácter general sino también particular, en la implementación de proyectos muy importantes, más allá de las limitaciones que establece el propio artículo o que puede fijar la reglamentación. Mi consulta es, entonces, desde el punto de vista comercial, pues lo que pregunto es: ¿qué tipo de competencias se le otorga a la Corporación Nacional para el Desarrollo y qué alcance tiene esto en cuanto al Derecho comercial? Hago esta consulta porque, aparentemente, se ingresa a una actividad que no tendría -salvo por la reglamentación- límites para erigirse en una de las principales organizaciones públicas y privadas, si es que decide implementar -con autorización de la Administración pública- los proyectos que la Administración entienda convenientes.

SEÑOR OLIVERA.- Cuando comenzamos nuestra exposición, comenté que dado el avance del tema del proyecto íbamos a tratar de ceñirnos a estos temas, pero que nos parecía que quedaban en el tintero una cantidad de temas importantes. Uno de ellos era, precisamente, la participación del Estado o de las Administraciones públicas en entidades de Derecho privado. Creo que ese tema requiere una regulación un poco más afinada que la que existe hoy e, incluso, se podría analizar la posibilidad de que esa participación de Derecho privado sea mixta. Estos asuntos nunca se han abordado y existen normas que refieren a ellos, como la que se aprobó en instancias de la privatización de PLUNA en cuanto a la responsabilidad de los Directores; de todas maneras, las disposiciones que hay sobre la materia son muy aisladas y, en realidad, se requeriría otra regulación y tratamiento.

Aquí se plantea nuevamente el tema, con la posibilidad de que la Corporación Nacional para el Desarrollo se valga de sus entidades de Derecho privado para el mejor desarrollo de los proyectos de Participación Público-Privada. Es decir, esto se agrega a una cantidad de normas que existen en nuestro plexo normativo, que han sido autorizaciones puntuales que se han ido dando a diferentes entes del Estado para utilizar formas de Derecho privado, y a otros múltiples casos en los cuales las unidades de Derecho privado se crearon en base a interpretaciones de las Cartas Orgánicas, sin una ley que lo autorizara. Podemos citar, como ejemplo de esto, al Plan Fénix.

Ahora bien, el Senador Abreu vincula este tema -esto es algo que debemos plantearnos- con otro rol que se da a la Corporación, y es el de promover proyectos y luego desarrollarlos. O sea, en la ley se prevé que la Corporación Nacional para el Desarrollo puede ser la contraparte de una Administración pública, con la finalidad de desarrollar un proyecto y luego cederlo -total o parcialmente- a privados a través de un acto de adjudicación. Esto sería algo muy similar a lo que se hizo con la Administración Nacional de Puertos en cuanto al tema de la Terminal Cuenca del Plata, pues se creó primero el proyecto y luego se licitaron las acciones a los efectos de permitir el ingreso de un operador privado. Creo que todas esas formas están previstas y la interpretación de las normas nos puede llevar a que la Corporación Nacional para el Desarrollo haga este tipo de cosas directamente o a través de vehículos creados a esos efectos; es decir, pienso que esto da mucha plasticidad a este tema. De todos modos, políticamente los Legisladores juzgarán si esto es bueno o malo pero, desde el punto de vista jurídico, pensamos que todo este mundo de los vehículos privados y los entes públicos debería tener un marco normativo -que seguramente no es éste pero que en algún momento habrá que considerar- dada la profusión de figuras que se dan en la realidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Había pedido la palabra el señor Senador Gallinal, pero el señor Senador Rubio quiere plantear una cuestión de orden.

SEÑOR RUBIO.- Nosotros teníamos el importante interés político de escuchar al Instituto de Derecho Comercial -que ha realizado un significativo aporte- y, posteriormente, ingresar en la discusión del proyecto de ley. Creo que si ampliamos el campo y consideramos otros aspectos del Derecho Comercial que forman parte de las preocupaciones comunes de todos -más allá de que sería muy interesante, dado que tenemos a los invitados aquí-, tendríamos que fijar un régimen de sesiones de la Comisión más frecuente para la próxima semana porque, de lo contrario, no cumpliríamos con una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno, referida a los tiempos en relación a este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nuestra intención era comenzar a avanzar diligentemente en el tratamiento de este proyecto de ley.

SEÑOR GALLINAL.- En todo caso, que se vote si puedo hacer uso de la palabra.

SEÑOR RUBIO.- El señor Senador Gallinal siempre habla y, además, fija su propia posición.

SEÑOR GALLINAL.- Menos mal que es la posición propia.

SEÑOR RUBIO.- Al decir propia me refiero a distintiva. Suena lógico, señor Senador Gallinal, no lo tome mal.

SEÑOR GALLINAL.- Sería bueno que todos fijaran posición propia, así seríamos gente con identidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Adelante, por favor, señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- No me pida por favor, cuando fueron ustedes quienes retrasaron mi intervención.

Señor Presidente: me voy a referir a los temas que han sido abordados por los invitados y sobre los que han realizado importantes aportes. Pero, particularmente, voy a remitirme al análisis que realizó la doctora Ferrer sobre los temas del concurso.

En primer lugar, voy a darle toda la razón en cuanto a lo que ha señalado sobre el literal F) del artículo 51 porque personalmente no lo advertí. Lo que hicimos fue crear un gran problema para el Estado porque el artículo establece, no que se podrán extinguir, sino que los contratos se extinguirán de pleno derecho por el solo hecho de que el co-contratante se encuentre en un proceso concursal. En consecuencia, es lógico que si queremos proteger los intereses del Estado y la buena ejecución de los contratos había que modificarlo.

Con respecto a la otra objeción que realizó la doctora Ferrer sobre el literal D) del artículo 33, quisiera hacer una pregunta. A mi entender -se lo pregunto para ver si coincidimos-, esto no es un régimen sancionatorio que modifique la ley en materia de concursos por lo que voy a decir a continuación. Nosotros con este proyecto de ley estamos buscando inversión, que el Estado pueda cumplir con todos sus cometidos -especialmente con aquellos que son esenciales o irrenunciables- consiguiendo recursos a través de la acción público-privada. Entonces, cuando hay que elegir un co-contratante para un emprendimiento de gran dimensión -porque creo que esta iniciativa ha sido pensada para los grandes emprendimientos, sin perjuicio de que también se contemplen otros de menor importancia-, el Estado tiene todo el derecho de decir que no quiere determinados socios y ello no implica una sanción. No estamos impidiendo trabajar a las empresas que tengan un concurso; no es una materia en la que legislemos. Lo que queremos es proteger los intereses del Estado. Por ejemplo, si en un emprendimiento de gran porte queremos transformar el Puerto de Montevideo con una inversión de US$ 1.000:000.000, porque consideramos que por allí pasa el futuro exportador e importador del Uruguay, la condición que pondría para proteger mis intereses es que, quien quiera contratar conmigo no esté dentro de un proceso concursal. Si yo fuera empresario y tuviera que realizar una transformación de un nivel económico superior en mi empresa, haría un llamado público para determinar al co-contratante -que me va a ayudar a hacer esa transformación- y le diría a mis asesores que se pusiera como condición que este no se encuentre en un proceso concursal, más allá de que las condiciones que pueda ofrecer sean beneficiosas. Como soy privado tengo esa potestad porque mando en mi empresa y cuando se abre la posibilidad de buscar un co-contratante ese queda inmediatamente descartado. No sucede lo mismo en la órbita del Estado porque si ese co-contratante ofrece las mismas o mejores condiciones que otro, aun cuando esté en un proceso concursal, tengo que hacer el contrato con él porque para eso existe la licitación o procedimientos competitivos en igualdad de condiciones. Entonces, consulto a la doctora Ferrer sobre este aspecto porque no interpreto esto como una sanción, sino como una forma de proteger los intereses del Estado. Está bien que el proceso concursal tenga el propósito al que se aludió porque es lo lógico, pero si sucede una situación de estas características también es lógico que el Estado establezca esa condición que, repito, no es una sanción. La sanción estaría impuesta si impidiéramos a las empresas que están en concurso, contratar; ahí sí las estaríamos liquidando. Pero aquí lo que queremos decir es que no permitimos que se contrate con nosotros en circunstancias de estas características, algo que me parece muy razonable. Creo que si cualquiera de los presentes fuéramos los conductores o los principales responsables de una empresa que va a hacer un emprendimiento podríamos elegir no correr ese riesgo.

Por lo tanto, comparto la objeción al literal F) del artículo 51 porque, además de hacerle daño a la empresa, le hace daño al Estado debido a que se extinguiría un contrato que de repente se estaba cumpliendo magníficamente. Una circunstancia sería que el concurso apareciera en el momento en que la empresa está ejecutando el contrato, y otra cosa es esta situación. Entiendo que esto genere limitantes a la empresa, pero la causa puede ser porque se encuentra en una situación económica que no le dé todas las garantías. Me gustaría que me dieran su opinión sobre esta apreciación para saber si estoy equivocado o si, efectivamente, no sería una forma de proteger los intereses del Estado.

SEÑORA FERRER.- Existe la prohibición de contratar o de realizar contratos en régimen de Participación Público-Privada por el hecho de haber sido declarado el concurso dentro de los cinco años calendario anteriores al llamado a licitación. El texto indica, no una situación de concurso sino haber estado en situación de concurso. Seamos realistas. Los plazos tan breves que establece la Ley Nº 18.387, no se cumplen rigurosamente, pero aún cinco años, para los concursos -gracias a Dios, en este momento son pocos-, que se están tramitando ante los juzgados de concurso de Montevideo, es un plazo muy largo para el proceso concursal. Sin embargo, esto no es así para las circunstancias que pueden dar fin al proceso concursal como el convenio, que puede tener una extensión mayor a cinco años. En ese caso, la empresa ya salió del estado de concurso y firmó un convenio que le permitirá dar satisfacción a los acreedores. Pero es obvio que le pesa la sanción de haber sido declarada en

concurso dentro de los cinco años anteriores. Firmó un convenio para cumplirlo; le estamos impidiendo contratar y, de pronto, es una empresa de obra pública, cuyo principal co-contratante es el Estado. Sin duda, es una sanción.

La otra cuestión a tener en cuenta es que el Estado se protege de esta situación sin necesidad de esta sanción. ¿Por qué? Porque el régimen de garantía establecido en el artículo 25 del proyecto de ley mantiene el criterio general que toda la vida ha tenido la Administración Pública en este país, de exigir garantías de mantenimiento de la oferta en un determinado período del proceso de adjudicación y, luego, garantía de cumplimiento del contrato. ¿Por qué sostengo que el ánimo de proteger que decía el señor Senador Gallinal está incorporado a la norma? Porque si, a partir de la publicación del llamado a licitación, la situación concursal de esa empresa que en los últimos cinco años fuera declarada en concurso provocara dudas, no va a obtener las garantías y no las podrá ofrecer, porque normalmente las garantías son de bienes propios o fianzas, avales, etcétera. El Estado siempre va a tener la protección de la garantía y, en este caso, la expresión de voluntad de la empresa al presentarse al llamado se verá reforzada porque tendrá que, además, acreditar todos los extremos que la ley establece como, por ejemplo, si puede cumplir con el contrato, si cuenta con el personal, etcétera. Estamos hablando de una situación concursal que ya está superada o que pasó la prueba de lo que la propia ley concursal establecía, es decir, se reorganizó, se saneó. Realmente, creo que el Estado se protege por otras vías y que esta es una clara sanción que prohíbe por el solo hecho de haber sido declarado en concurso. Planteo esto porque puede ocurrir que la empresa ya esté en buenas condiciones y siga sin poder contratar con el Estado.

SEÑOR GALLINAL.- Pregunto a la doctora Ferrer si no merecería otra redacción para contemplar la situación a que me referí anteriormente.

SEÑORA FERRER.- Propongo la eliminación…

SEÑOR GALLINAL.- Simplemente digo, señor Presidente, que la expresión del literal D) quizás sea demasiado amplia, entonces, con otra redacción sería más viable. Insisto con mi razonamiento; en lo personal, no contrataría con una persona jurídica que tuviera antecedentes de esas características. De todas maneras, me parece que al regularlo por ley también estamos avanzando porque nada impide que, en el futuro, en el pliego de condiciones se establezca una condición de estas características. Esto puede no estar en la ley, porque ella no le impide a la Administración Pública establecer, cuando redacta el pliego, condiciones de las características que determina el artículo. Me parece que es mejor regular esto para evitar lo que la doctora señalaba anteriormente -y con toda razón-, pero quizás esta redacción no sea la más adecuada. Igual, insisto con mi razonamiento: si yo fuera Presidente de la Administración Nacional de Puertos o principal de una empresa privada no contrataría con una empresa que tuviera una debilidad de estas características.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo ir cerrando la discusión del tema; luego, la Comisión analizará toda la información que nuestros invitados nos han brindado.

SEÑORA FERRER.- Frente a la inquietud del señor Senador Gallinal, plantearía mantener la prohibición para aquellas empresas que tienen proceso concursal en trámite. De esa manera se dan las seguridades que busca el señor Senador y, al mismo tiempo, no se contradice demasiado con la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial. Insisto en que no se contradice demasiado, porque las contradicciones de fondo permanecen pero, por lo menos, el plazo de tramitación del concurso sería más razonable. Por supuesto, debemos tener en cuenta que el concurso en trámite significa declaración y no promoción de concurso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está clara su posición.

SEÑOR OLIVERA.- Cualquier contrato de cumplimiento continuado implica un otorgamiento de crédito recíproco: una parte cree que la otra va a cumplir y la otra cree que le va a pagar. Cuando a alguien se le otorga un crédito, es razonable que se tomen precauciones para que las cumpla. Una de ellas son las garantías, pero generalmente hay que ponerlas para no tener que ejecutarlas. Es esencial tener tranquilidad en estos temas. Definir tranquilidad de cumplimiento como que la empresa no haya

concursado durante los últimos cinco años puede ser injusto en determinadas situaciones comprendidas en el artículo, pero también se pueden dejar escapar otras que realmente deberían contemplarse. La Administración debería tener la posibilidad de medir la capacidad de cumplimiento de la contraparte con parámetros objetivos que no tienen que establecerse en la ley porque, si así fuera, se estarían fijando parámetros para todas las situaciones, que pueden ser muy variadas. Sería razonable establecerlos en los pliegos, en los llamados o en las condiciones que, seguramente, se harán para asegurar el cumplimiento de la contraparte. Esto lo que hace es condenar a muerte a cualquier empresa de obras públicas. Estamos viviendo un momento de auge de la obra pública privada, pero históricamente las empresas han vivido de trabajar con el Estado y un escenario de este tipo determina la imposibilidad de salida definitiva. Nos parece que es excesivo y, de alguna manera, debe acotarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión agradecemos a nuestros invitados porque sus exposiciones han sido muy interesantes y continuaremos estudiando el proyecto de ley teniendo en cuenta vuestros aportes.

SEÑOR OLIVERA.- Agradecemos a la Comisión por habernos recibido y quedamos a las órdenes.

(Se retiran de Sala los representantes del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con el tratamiento del proyecto de ley que tenemos a consideración, nuestra intención era comenzar con el análisis del articulado, pero el señor Senador Gallicchio me pidió la palabra para realizar un planteo de la Bancada oficialista.

SEÑOR GALLICCHIO.- Creo que sería bueno escuchar primero al profesor Apezteguía y luego haríamos nuestra exposición.

SEÑOR APEZTEGUÍA.- Quisiera hacer algunos comentarios con respecto a los dos temas que recién se plantearon. El primero de ellos tiene que ver con el artículo 30 y alude a definir con quién contratar. Es cierto que este aspecto podría figurar en los pliegos, ya que es allí donde muchas veces se establecen estos puntos. De alguna manera, el objetivo es tener en cuenta que aquí hay un proyecto a largo plazo pues un procedimiento concursal demora mucho tiempo. Más allá de la declaración de concurso y del convenio, si uno contrata con una empresa que todavía tiene un convenio, está haciéndolo con una firma que se encuentra en proceso de reorganización empresarial y que ha establecido un compromiso con sus acreedores, con los que no cumplió en las condiciones inicialmente pactadas sino que tuvo que acordar otras, eventualmente con ciertas quitas y, sin duda, con mayores plazos. Esto muestra que uno aquí, como recién decía el señor Senador Gallinal, se está ahorrando un problema al expresar que quiere contratar con los mejores y no con una empresa que todavía está tecleando o que tuvo serios problemas.

En cuanto a la extinción del contrato ocurre lo mismo. Cuando uno celebra un contrato con alguien que entra en un proceso concursal, termina siendo parte del problema de esa empresa. La idea de la inclusión de esa causal de extinción del contrato debe ser considerada con los otros instrumentos que la iniciativa plantea, es decir, la posibilidad de la cesión del contrato por parte de la empresa, ante el peligro de la extinción; eventualmente, lo único que tiene la empresa es el contrato y lo puede ceder a quien efectivamente pueda cumplir. Si, finalmente, va a entrar en un proceso de concurso es porque no puede cumplir el contrato en su integralidad; lo podrá cumplir con respecto a la Administración pero no con relación a sus subcontratistas, a quienes deberá llamar y decir que tiene problemas y que deberá renegociar las condiciones. Por otro lado, existe un conjunto de elementos que permite pedir a sus acreedores -en este caso, sus financiadores-, en ejercicio de la prenda del contrato, que se proceda por otros mecanismos. De alguna manera se le está diciendo: “Señor, no vaya por la vía del concurso o por la vía de la renegociación, sino que la ley le permite y el contrato otorga otros instrumentos para que, cuando tenga problemas, los solucione buscando una empresa -ya sea por remate o por cesión del contrato- que tenga las condiciones originales que usted tenía en el momento de contratar; es decir, una empresa que razonablemente pueda cumplir con todos sus compromisos en el largo plazo.

Esos son los motivos de la inclusión de los dos temas para, de alguna manera -como decía el señor Senador Gallinal-, contratar con los mejores.

Quisiera hacer una última aclaración. Aquí se puso mucho énfasis en decir qué pasa con las empresas constructoras. Esta iniciativa no fue creada para las empresas constructoras que, precisamente, construyen. Este es un proyecto de ley para quienes son capaces de desarrollar un contrato de largo plazo. Seguramente, la empresa constructora es un subcontratista más de quien tiene la capacidad, ya no de hacer un pavimento o un puerto, sino de llevar adelante la gestión de una obra en el largo plazo, que es bastante más complejo que pasar asfalto o hacer las sub bases; requiere de otro tipo de idoneidad y conocimiento, que el propio de la empresa constructora.

Estos son los motivos de la inclusión de estas garantías. Justamente, aquí se intentó contratar con los mejores y evitar las situaciones más enojosas en el largo proceso del contrato. Por ejemplo, se podría decir: "Mire, señor, usted no puede ir a renegociar este contrato en lo que refiere a las condiciones con su contratista porque este se le extingue; si no está en condiciones, váyase". De lo contrario, en el Estado nos comemos los problemas que tienen los privados, que cuando contrataron fundamentaron no tenerlos y dijeron que todo era divino, que iban a pagar a todo el mundo y que las rentabilidades serían maravillosas.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La verdad es que somos muy severos en este tema porque estamos creando una herramienta particular para un tipo de emprendimiento que, en algunos casos, es superior a la capacidad de inversión que hoy tiene el Estado para enfrentar cierta urgencia. Por lo tanto, si bien entiendo que hay que discutir algunos puntos, la severidad viene al caso.

SEÑOR GALLICCHIO.- Considero que han sido muy importantes las apreciaciones que hizo el profesor Apezteguía, pero nosotros queremos hacer un planteo más general. Este proyecto de ley fue muy discutido e intensamente en la Cámara de Representantes y, en ese sentido, los aportes que se hicieron fueron muy interesantes. Se llegó al acuerdo de aprobar este proyecto -que, por lo menos para el Gobierno, es muy importante- que abre la posibilidad de hacer grandes obras en el país sin que la inversión pública tenga que hacer toda esa erogación. Por lo tanto, repito, entendemos que es un gran proyecto.

Hemos realizado algunas observaciones, especialmente en las intervenciones del doctor Cajarville, y otras nos parecen de recibo. Quizás podamos analizar algunas de las apreciaciones que realizaron los doctores que asistieron a la Comisión en la mañana de hoy. Entendemos que esas observaciones -que pueden ser importantes- no deberían frenar la aprobación de este proyecto que, entendemos, que es de urgencia para los intereses del país.

En lo que tiene que ver con las observaciones que realizó el doctor Cajarville, encontramos tres puntos concretos del articulado que merecen algún ajuste de redacción o la eliminación de un inciso que había sido introducido por la Cámara de Representantes y que podría generar una suerte de inconstitucionalidad.

Concretamente, serían tres los puntos a considerar. Proponemos que el último inciso del artículo 3º exprese: "Se exceptúan de este régimen de contratación la prestación de cometidos cuya operación corresponde al Estado en forma exclusiva" y se elimine la referencia a "cometidos esenciales" porque, como bien decía el Presidente del Tribunal de Cuentas, el tema de los cometidos esenciales llevó y lleva mucha discusión y su interpretación puede generar algunas complicaciones. Por eso proponemos esa pequeña modificación en la redacción, que diría así: "Se exceptúan de este régimen de contratación la prestación de cometidos cuya operación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de monopolios establecidos por ley a favor de éste".

(No se escucha)

-Nosotros estamos en condiciones de votar este proyecto de ley tal como viene de la Cámara de Representantes y que se eleve al Plenario para su discusión, anunciando que tenemos tres observaciones.

SEÑOR HEBER.- Me gustaría hacer un comentario, señor Senador.

Entiendo que el señor Senador no puede continuar si tenemos una discusión anterior. Acá se ha planteado -no sé si en forma oficial o personal, si se habla en nombre de todo el Frente Amplio o del Gobierno- que este proyecto de ley se vote sobre tablas y se eleve al Plenario, y que estos artículos vayan por otra vía. Por nuestra parte, antes de empezar a leer los artículos nos gustaría hacer un planteo sobre la mecánica de trabajo de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo, señor Senador Heber, pero creo que el señor Senador Gallicchio simplemente estaba exponiendo sobre algunos cambios y fundamentándolos.

(Dialogados)

SEÑOR GALLICCHIO.- Solo se trataba de dos o tres minutos de digresión en el tema, que podemos obviar para no complicar.

Simplemente, como Bancada del Frente Amplio -no a título personal-, queremos proponer que el proyecto de ley se apruebe en Comisión tal como viene de la Cámara de Representantes y esta discusión se traslade al Plenario. A su vez, como información para el resto de los señores Senadores que integran la Comisión, adelantamos que estamos dispuestos a recoger y trasladar algunas observaciones aquí realizadas, pues nos parecieron de recibo.

SEÑOR HEBER.- Ante todo, nos gustaría saber cuál sería el régimen de trabajo de la Comisión. Concretamente, ¿hasta qué hora estaríamos reunidos? Porque normalmente es hasta las 12.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hasta ahora no se ha planteado un horario específico. ¿El señor Senador sugiere alguna hora en particular?

SEÑOR HEBER.- Normalmente terminamos aproximadamente a la hora 12. Y como todos tenemos compromisos asumidos, queríamos saber si debemos suspenderlos, dado que se señalan decisiones políticas que son relevantes. ¿Por qué digo que son relevantes? Porque el Partido Nacional viene con voluntad de acompañar este proyecto de ley, pero parece que el Gobierno hace esfuerzos para que no lo hagamos. No se nos da la posibilidad de realizar un estudio rápido. Nadie intenta demorar esto, pero todos queremos que se trate de una buena herramienta. Realmente deseamos que sea una buena herramienta. El apuro del Gobierno es para que votemos esto y después, por otra vía, se verá lo demás. Se trata de una forma de legislar sobre la que se nos había prometido que no se iba a volver; me refiero a sancionar proyectos de ley para que no vuelvan a la Cámara de Representantes y, al mismo tiempo, establecer modificaciones en forma paralela, porque a veces tenemos que cuidar que no se aprueben modificaciones a las leyes cuando todavía no entraron en vigencia.

¡Seamos sensatos! ¿Por qué no planteamos cuál es, políticamente, el inconveniente? Podemos llegar a tener un proyecto de ley que vaya a la Cámara de Representantes por unanimidad. Es preferible tener en el Plenario una discusión sensata y en armonía, donde simplemente fundamentemos la posición de cada uno, recogiendo los artículos que fueron cuestionados, solo para que sea efectiva. La preocupación es por resguardar los derechos, las garantías, pero, además, para que realmente exista interés. ¡Lo que queremos es ayudar y no entorpecer! Pretendemos que este proyecto de ley sea un llamador y no que genere inconvenientes, no que sea letra muy linda para anunciar en los diarios que se votó, pero que no funcione como forma de asociación. La preocupación -lo digo sinceramente- es que encontremos los tiempos necesarios como para que se vote una buena ley.

Ahora bien; el Gobierno insiste en desconocer los aportes que podemos hacer para mejorar. Hemos venido acompañando lo que sucedía en la Cámara de Representantes, pero en esta instancia advertimos algunos inconvenientes en el proyecto de ley, por lo que queremos proponer modificaciones a los artículos, que -indudablemente- no serán motivo de análisis ni de discusión en la otra Cámara. ¿Acaso existe temor de que el proyecto de ley vuelva a la Cámara de Representantes? ¿No hay garantía en cuanto a los votos en la otra Cámara? Garantizamos que si se recogen las modificaciones que va a introducir el Partido Nacional -algunas de las cuales ya se han mencionado aquí-, en la Cámara de Representantes estarán los votos para sancionar la iniciativa en el día. No entiendo por qué insistimos en tratar de votar un proyecto de ley tal como está -casi negando el sistema bicameral- y, en el mismo día, votar modificaciones que serán remitidas a la Cámara de Representantes, que en ese momento estará votando esto. Son decisiones erróneas que se tomaron en la Administración anterior y condujeron a muchas equivocaciones.

Señor Presidente: tengamos un poco de sensatez. No generemos enfrentamientos innecesarios; tengámoslos solamente cuando no lleguemos a un entendimiento. En este proyecto nos entendemos, estamos de acuerdo y todos queremos aportar para que sea una buena herramienta. No entiendo el apuro, pero estoy dispuesto a ayudar.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR GALLINAL.- Quiero referirme al tema de fondo, pero debido a la premura del tiempo no sé si vamos a continuar con la consideración del tema.

SEÑOR RUBIO.- No hay misterio sobre el asunto. Ante todo, consideramos que el proyecto de ley ha tenido un trámite muy lento y que los problemas a considerar -entre ellos, el de infraestructura, conocido por todos- son urgentes. Incluso, la responsabilidad fundamental ha sido de la propia Bancada de Gobierno. Esto ha hecho que el Poder Ejecutivo insista en que necesita este instrumento ya.

En segundo término, la Rendición de Cuentas está a punto de ingresar a la Cámara de Representantes, lo que insumirá mucho tiempo de trabajo a la otra rama parlamentaria.

En tercer lugar, ya se dio un debate sobre el contenido del proyecto de ley y no queremos reabrir esa instancia. Estamos seguros de que al final se votaría, pero podría transcurrir bastante tiempo y tenemos un poco de aprensión al respecto por considerar que sería algo inconveniente para el país. Es por ello que se propuso este camino, siempre con el interés político de que tenga la mayor base de apoyo. Ya se han planteado algunas objeciones; veremos si se plantean otras y qué entidad tienen. En todo caso, hemos propuesto una posible ruta a seguir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Mesa no ha entendido mal, en ningún momento se desestimaron posibles correcciones al proyecto de ley. Simplemente, se planteó una ruta para que estas modificaciones estén coordinadas con la salida de la Rendición de Cuentas de la Cámara de Representantes, de forma tal que podamos tener la iniciativa aprobada. Quizás la misma Rendición de Cuentas podría ser la vía para realizar algunas de estas modificaciones.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece muy claro que se está desestimando toda posibilidad de aporte. Nosotros no vamos a entrar en lo que creemos es una aberración legislativa: aprobar una ley con errores, adelantando que vamos a corregirlos en otra ley.

Entiendo que ese procedimiento sería una falta de respeto al Parlamento. Por lo tanto, decimos a los señores Senadores del Frente Amplio que lo hagan solos, porque no van a contar con nuestro voto. No podemos votar un proyecto de ley en esas condiciones y con esas características.

Además, cuando por parte del Poder Ejecutivo se anunció la decisión de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico un instrumento de estas características, que ha tenido éxito en otras partes del mundo, el Partido Nacional adelantó en forma inmediata su disposición a apoyarlo. Como tal, resolvimos invitar especialmente al señor Ministro de Economía y Finanzas y a sus asesores para que

concurrieran a la Comisión antes de que el proyecto de ley ingresara a la Cámara de Representantes, a los efectos de que nos explicaran su alcance, objetivos y propósitos que perseguía porque, en primera instancia, teníamos la impresión de que coincidíamos con ellos. Después de su comparecencia nos dimos cuenta de que efectivamente teníamos objetivos coincidentes, a tal punto que cuando el proyecto de ley fue discutido en la Cámara de Representantes los Legisladores de nuestro Partido lo hicieron con el ánimo de mejorar su redacción -lo que se logró- y finalmente le dieron el voto afirmativo, luego de lo cual pasa al Senado. No por casualidad nuestro sistema constitucional prevé un Parlamento bicameral que, sabido es, tiene dos objetivos. Uno de ellos, poner de manifiesto ante la opinión pública que se está considerando un tema que puede provocar la atención de distintos sectores para que, de esa manera, se pueda acercar al Parlamento para pedir audiencia en las Comisiones a los efectos de expresar su opinión. Es lo que ha sucedido en este caso pues a la Comisión ha concurrido gente que hemos invitado y otra que ha solicitado ser recibida. El otro objetivo de la bicameralidad es permitir la corrección, el perfeccionamiento y el mejoramiento de los proyectos de ley, hecho que en este caso concreto se está desestimando pues se pone en evidencia un conjunto de defectos -en algunos casos, por parte del doctor Cajarville, en otros por los invitados que se acaban de manifestar y, en algunos otros, por nosotros mismos- que merecen ser subsanados a tal punto, que el señor Senador Gallicchio ha señalado que es así. Incluso, al principio me pareció entender que se aceptaban esas correcciones, pero ni siquiera aceptan esas objeciones y lo quieren aprobar en esas condiciones, a pesar de que saben que están mal.

El Capítulo X del proyecto de ley conspira totalmente contra los objetivos que se persiguen. Creo que hará un daño enorme a la Administración establecer por ley que el Estado, por sí y ante sí, podrá modificar las cláusulas de un contrato. Estaríamos sentando un precedente que no existe en la historia del país y creo que tampoco en otros países, en el sentido de que los contratos dejarán de ser ley entre las partes. A partir de ahora habría contratos en los que una de las partes tendrá un predominio de tal naturaleza, que podría modificar sus cláusulas. Esto es mucho más grave aún porque en el inciso primero del artículo 47 se establece que en el contrato se podrá introducir una cláusula que diga que el Estado puede modificar unilateralmente las condiciones. Es más, a renglón seguido se dice que si no se introduce una cláusula de esa naturaleza, igualmente la Administración Pública podrá modificarlas. Me pregunto: ¿quién va a contratar con el Estado en esas condiciones cuando sabe que este, por sí y ante sí, puede modificar la ecuación económica? No se me aclare lo que el proyecto de ley establece: “previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas e intervención del Tribunal de Cuentas”, porque es como que se estableciera que el co-contratante puede modificar por sí las cláusulas del contrato, previo informe de sus gerentes de venta, del área financiera y de personal, pues en este caso todos son el Estado. ¿Esto quiere decir -vamos a otro punto y, sinceramente, no creo que el Frente Amplio pueda estar de acuerdo con esta filosofía- que de ahora en adelante, a través de estos contratos de Participación Público-Privada, no va a haber más oferentes? ¡No!, quiere decir que de ahora en adelante van a participar las grandes empresas que son las más protegidas, las que tienen resto económico suficiente como para resistir una situación de estas características y como para soportar tres, cuatro, cinco o seis años de pleito, habida cuenta de que saben que a la larga lo van a ganar. Y de esta manera quedarán afuera de toda posibilidad de contratación las medianas y pequeñas empresas.

Por otro lado, empezaremos a generar y a fortalecer la industria del *lobby,* es decir, todas aquellas empresas -generalmente multinacionales- que estén en condiciones de ejercer una fuerza importante de presión son las que van a participar y, seguramente, después acumularemos juicios por daños y perjuicios.

Escuché hablar de las teorías de la imprevisión y del hecho del príncipe, que serían las mismas dependiendo del lado que uno se pare. La teoría del hecho del príncipe sería desde la posición del Estado y la teoría de la imprevisión, del lado del particular. Estas siempre fueron materias de discusión y nunca se legisló. En la mayor parte de los casos los tribunales no recogen ni la teoría del hecho del príncipe ni la de la imprevisión, que tuvo su momento culminante cuando la famosa ruptura de “la tablita”. En ese entonces, quienes estaban endeudados en dólares se ampararon en la teoría de la imprevisión y dijeron: “No puedo pagar pero no por culpa mía; eso no lo podía prever”. Por supuesto que no se les reconoció el planteo; tanto es así, que el propio Parlamento terminó sancionando las famosas leyes de refinanciación, que fueron la única solución en ese momento. Claro que era muy injusto, porque el que había pagado no tenía vuelta atrás y al que lo habían rematado tampoco se le encontraba una solución. En este tema no valen estas teorías porque ahora está previsto por ley que el Estado puede incluir una cláusula en el contrato, que -obviamente- está sometida al acuerdo de

voluntades. Pero qué ocurre si la otra parte dice: "Yo no acepto que pongan una cláusula en el contrato que diga que usted puede modificar la ecuación económica". Que, por el inciso segundo del artículo, el Estado podría decir: "No se preocupe, yo me preocupo como Estado; aunque no esté incluido en el contrato, mañana yo puedo, por mí y ante mí, decirle que vamos a cambiar la ecuación". En nuestro Derecho y en los Derechos más prestigiosos del mundo, después que el contrato está en ejecución no se puede, de común acuerdo entre las partes, modificar el pliego ni para establecer ni para disminuir las obligaciones. ¿Por qué? Entre otras cosas, porque los otros oferentes con toda razón podrían decir: "Resulta que me pidieron un canon de 100 y no llegué, perdí la licitación porque el otro se presentó y me ganó. Y resulta que ahora, de común acuerdo, las partes dicen que el canon va a ser de 80". Así, los otros oferentes, con toda lógica, reclamarán y terminarán ganando los juicios correspondientes. Esto se presta no solo para aumentar las obligaciones del contrato, sino también para disminuirlas. La voluntad unilateral de la Administración significa que el día de mañana pueda decir: "La rentabilidad que usted se lleva va a ser mayor en tanto me aumente el ritmo de trabajo". Esto conspira contra los intereses del país, quita garantías y es perjudicial para los objetivos que se proponen para atraer más inversión. Creo que se va a atraer inversión eventualmente de grandes capitales que estén dispuestos a pleitear y lamentablemente vamos a caer, como tantas otras veces -debido a las normas rígidas que tenemos- en que las licitaciones a menudo las ganan quienes tengan mejor equipo de abogados porque, al no tener problemas económicos, pueden esperar cinco, seis o siete años y terminan ganando el juicio, lo que es mucho más redituable que el efectivo cumplimiento de un contrato.

Aclaro que este Capítulo X, en que están contenidos los artículos 47 y 48, es motivo suficiente para no votar el proyecto de ley, dado el daño que creo que se le hace al país. Además, debemos hacerles observaciones a otros artículos, por ejemplo aquellos en los que se incluyen las modificaciones propuestas por el doctor Cajarville y en los que se habla de la adjudicación provisoria. El propio doctor Cajarville dice que queremos acelerar la celebración de contratos de estas características, pero resulta que establecemos un nuevo acto administrativo que va a generar una serie de problemas, que enlentecerán el proceso.

Personalmente me pregunto: ¿qué ganan el Frente Amplio y el Gobierno con aprobar un proyecto de ley solamente con sus mayorías? Este es un pésimo mensaje para los inversores; además, nosotros vamos a opinar en contra y estos argumentos los pondremos de manifiesto en Sala y en las oportunidades que corresponda, porque esa es nuestra obligación y así lo sentimos. ¿Esa es la señal que quieren dar a los inversores, introduciendo en el Derecho un instrumento que puede ser muy bueno, pero con esta forma de trabajo también puede ser muy malo, tanto por la forma como por el contenido? Digo esto porque se pretende aprobar este proyecto de ley solamente con las mayorías del Gobierno, anunciando que va a ser modificado en una ley de Rendición de Cuentas.

Considero que no es justo que nos pongamos a estudiar los proyectos de ley, buscando mejorarlos y aportar, conversando en los pasillos, reuniéndonos con los Ministros, asistiendo a las sesiones de las Comisiones y considerando seis, ocho o diez correcciones lógicas -como algunas de las sugeridas recién por la doctora Ferrer-, y que luego aquí se nos diga que esto se va a aprobar tal como viene y que en la Rendición de Cuentas -esto ya es un disparate- se introducirán solamente las modificaciones a las que aludió el Senador Gallicchio, que son las de menos trascendencia.

En conclusión, advierto que van a votar solos porque nosotros no estamos dispuestos a hacernos cómplices de errores y señales de estas características.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en ningún momento se planteó que no se iba a cambiar nada del proyecto de ley.

SEÑOR GALLINAL.- Eso lo dijo el señor Senador Gallicchio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizás se le dio una señal equivocada al señor Senador. Acá no estamos diciendo que vamos a votar el proyecto de ley porque sí. Puede ser que en la Comisión haya discordancia en torno a la vía para introducir las modificaciones, pero en ningún momento se dijo que no se iba a modificar el proyecto ni que se fuera a desechar la opinión de la oposición.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, ¿está dispuesto a votar ahora las modificaciones que nosotros proponemos?

SEÑOR PRESIDENTE.- No estamos proponiendo la votación en este momento, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Pero, ¿ustedes están dispuestos a modificar el proyecto en esta instancia parlamentaria? El Senador Gallicchio dijo que no o yo entendí mal.

SEÑOR GALLICCHIO.- Mi intención no es entrar en una discusión de fondo acerca de un tema tan importante como el que muy bien plantea el señor Senador Gallinal. Nosotros hicimos un planteamiento porque encontramos -aunque, como dije, se pueden plantear otras modificaciones, como las que propusieron hoy quienes concurrieron al comienzo de la sesión de la Comisión- que este proyecto de ley, que es muy importante para el país y para el Gobierno, merecía, por lo menos, tres ajustes; lo planteamos para que se supiera que estábamos con ellos, aunque después se estableciera cómo llevarlos a cabo. Ahora bien, esto no quiere decir que se hagan solamente estos ajustes. No; estos son aquellos en que estuvimos de acuerdo -recogiendo fundamentalmente la opinión del doctor Cajarville- que eran importantes. Nosotros quisimos comentarlo para que estuvieran en conocimiento de que es necesario cambiar estos aspectos en el proyecto de ley. Los otros ajustes -como los que hoy se plantearon- se pueden estudiar sin problema. Pero creemos que, debido a la importancia de esta iniciativa, al menos los ajustes que trajimos -lo digo con total sinceridad y espero que el señor Senador no lo tome como una falta de respeto- eran menores con relación a la importancia de la rápida aprobación de este proyecto de ley. Estos eran los acuerdos importantes sobre lo que nosotros constatamos y nos comprometíamos a cambiar; de pronto algún señor Senador puede hacer otros aportes. A nuestro juicio, estas modificaciones no justifican trancar un proceso que, mezclando el tema de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes con el tratamiento de la Rendición de Cuentas que dicha Cámara comienza a discutir en el día de hoy, podría enlentecerse y eso es lo único que buscamos que no ocurra, siempre y cuando estén de acuerdo con estas observaciones. Es posible que, como dijo recién el señor Senador Gallinal, haya otras observaciones importantes. Por ejemplo, la unilateralidad es un tema de fondo que merecería otro tipo de discusión y pensamos que no era un tema para tratar en este momento. No sé si fui claro o confuso, pero nuestra intención no era solo aprobar estos ajustes y no se trata de que no nos importen los aportes que nos hagan desde otro Partido, sino que esto era lo que proponíamos para zanjar el tema y que la semana que viene esta ley estuviera vigente en el país, ya que lo que nosotros modificábamos no impedía que empezaran a plantearse los proyectos con los interesados.

SEÑOR ABREU.- Confieso que estoy un poco desconcertado porque la forma de legislar que estamos impulsando y que viene desde la Legislatura pasada está reñida con la técnica legislativa. Comprendo que existan otras visiones, profesiones o especializaciones. Por ejemplo, no tengo por qué opinar sobre aspectos profundos de la economía u otro tipo de temas, pero sí puedo decir que, desde el punto de vista legislativo, la forma en que estamos trabajando y los antecedentes que tenemos son los más negativos para el país. Creo que esto no ayuda al Gobierno ni a nosotros. Es más, tampoco ayuda a la imagen del Parlamento como Poder del Estado que legisla a través de la bicameralidad. El fundamento del sistema bicameral es acumular determinadas actividades, propuestas y visiones que están destinadas a refinar o perfeccionar la acción legislativa. A este respecto, hay varios ejemplos. En el caso de la ley relativa a los procesos laborales, en la Legislatura pasada advertimos de todas las maneras posibles que tenía inconstitucionalidades de todo tipo y, habiendo podido compartir incluso la filosofía de muchos artículos, se llevó a un ritmo forzado que hoy tiene paralizado al Poder Judicial con más de 2.000 casos de inconstitucionalidad. Hace un año presentamos el proyecto de ley de reforma de este Código laboral y el señor Senador Gallinal me comentó en el día de ayer que recién ahora el Poder Ejecutivo envía un proyecto de ley para tratar en la Subcomisión de Constitución y Legislación, que todavía no se ha reunido para considerar, nada más y nada menos, un tema que hace a la relación laboral y a la obstrucción de la Justicia, que se encuentra en un cuello de botella con estos temas de inconstitucionalidad.

Entonces, este es un ejemplo que les puedo dar. Nosotros podemos coincidir con la base del proyecto de ley. Es más; ¿qué importancia tiene la bicameralidad? Nosotros vamos a votar en contra de la Ley de Minería, cuando se votó a favor en la Cámara de Representantes, porque comenzamos a estudiar el tema y descubrimos los mismos argumentos que plantea el señor Senador Gallinal: no es que haya sido esa la intención pero, a través de vías indirectas, acá el beneficiado es siempre el gran

empresario, el trasnacional, el que puede presionar, el que puede soportar, administrar sus tiempos y hasta llegar a marginar a los demás, si tenemos en cuenta lo que establece la Ley de Minería cuando le otorga seis años a la prospección. Nuestra preocupación en este tema es que al Estado se le da discrecionalidad para que se maneje en algunos aspectos pero, además, no existen las debidas garantías. Sin perjuicio de que podamos coincidir en cómo podemos legislar, confieso que no puedo digerir que un proyecto de ley se solucione a través de otra ley, en otro procedimiento, enviando artículos que modifican aspectos de constitucionalidad. Digo esto, porque hasta el propio profesor Cajarville, que ni siquiera fue convocado por nosotros, dijo -y está registrado en la versión taquigráfica- que había hecho advertencias sobre el tema de las inconstitucionalidades en la Cámara de Representantes, y que no fueron de recibo. Después tenemos un acto administrativo transitorio; esto es complejo, porque el tema de la transitoriedad y la posibilidad de ser recurrido es discutible. Nosotros estamos dispuestos a trabajar, y uno podrá tener las limitaciones de sus neuronas, lo que es propio de cada persona porque responde a una disposición del ADN, pero tengo la sensación de que después de todo lo que he leído es como si me dijeran: “Muchas gracias señor Senador Abreu, pero aquí vamos a votar de esta manera y si usted no está conforme, por más que coincidamos con todas sus observaciones, como tenemos celeridad para hacerlo lo vamos a votar y lo arreglamos con la rendición de cuentas”, como si fuera un acto divino que pueda venir, después, inspirado en otro tipo de situación.

Creo que, por lo menos, tendríamos que trabajar sobre algo concreto. Hay una realidad que no la voy a transferir, porque la tenemos todos. Me refiero a la realidad política. Si las mayorías están en el Senado y en la Cámara de Representantes, simplemente se aprueba esto, se modifica y las mayorías funcionan de la misma manera que lo harán con los artículos que se supone que se van a incorporar en la Rendición de Cuentas.

Ahora, yo me hago cargo de las discrepancias con mi partido en la Cámara de Representantes, me hago cargo y puedo decir que no estoy de acuerdo con determinados aspectos, lo discutimos y buscamos una solución, pero aspiro a que el Gobierno se haga cargo porque para eso tiene mayorías y que no diga que, para arreglar el auto, en vez de andar con cuatro ruedas hay que andar con una de carro. No se trata de la técnica legislativa porque sí, de la técnica por técnica, sino de la calidad institucional que se merece un país democrático que está tratando de consolidar el funcionamiento armónico de las instituciones. Entonces, este no es el camino.

En todo caso, avísenme con tiempo y no estudiamos más. Digo esto porque cada vez que pido la palabra, siento que me miran y piensan: “Otra vez este Senador rompiendo la armonía”, por decirlo en términos diplomáticos.

Entonces, no hablamos más y votamos, para luego arreglarnos como ocurrió con la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado: que vaya el señor Presidente, violando la Constitución, a presionar a su Bancada para decirle cómo tiene que votar cuando es el Presidente de todos los uruguayos y no el de un partido.

Si esas son las reglas de juego, está perfecto, pero quiero decirles que a mí no me gusta trabajar en estas condiciones, menos aun cuando se hace referencia, entre otras cosas, a la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial, sobre la que personalmente hice el informe, ya que trabajé en ella y fui su miembro informante porque había que darle cierta especialidad. Ni siquiera se respetan los aportes que se han hecho en Legislaturas pasadas, porque viene alguien que sabe mucho de estos temas y dice que esto va contra los fines puntuales que el propio Poder Ejecutivo estableció para defender determinadas situaciones de empresas que tienen dificultades y que, a través del concurso aprobado en la nueva ley, van a poder mantenerse abiertas y defender su fuente de trabajo, habilitando incluso hasta a sus trabajadores para que puedan participar en la compra de la propia empresa.

Personalmente adelanto que, en esta misma sintonía, no voy a votar. Además, tenemos que ver cómo nos vamos a enfrentar a las próximas responsabilidades legislativas sobre estos temas u otros, porque en estas condiciones no hay bicameralidad ni relacionamiento adecuado entre los dos órganos que integran el Poder Legislativo.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera agregar un aspecto que, me parece, es de principio. Si hay un proyecto de ley en cuyo tratamiento se tuvieron en cuenta las consideraciones, los aportes y los cuestionamientos de la oposición y de todos aquellos que concurrieron a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados -entre ellos, destacados catedráticos y juristas-, ha sido este. Aquí se recogieron muchísimos aportes. Inclusive, el propio doctor Cajarville puso de manifiesto, en este ámbito y a raíz de uno de esos cambios, una inconstitucionalidad. No es que no se haya cambiado algo sino que, con la intención de seguir mejorando el proyecto de ley, estamos considerando válida una objeción de inconstitucionalidad en uno de los incisos y, por supuesto, lo estamos modificando. Creo que se está confundiendo la vía con una voluntad de no realizar cambios, y no es así. Si esa vía a partir de la que se intentaba lograr una mayor celeridad no es avalada por la Comisión, no se continúa por ese camino. Pero aquí en ningún momento se está diciendo que, en función de esa vía, no se van a aceptar cambios al proyecto de ley.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: creo que se podrían hacer muchas consideraciones al historiar sobre la calidad legislativa, comenzando por el proyecto de ley de Presupuesto Nacional que negoció el Partido Nacional con el doctor Atchugarry y que terminó en la hoja de ruta. Reitero: se podrían hacer abundantes consideraciones.

Ahora bien, ¿cuál es el tema en cuestión? Parto de la base del bicameralismo y de que existe una democracia de partidos. Entonces, si las modificaciones que se proponen refieren a algunos aspectos formales que resultaron de los cambios que se hicieron para mejorar el proyecto de ley o para quitar algún punto que se entiende que es inconveniente, es una cosa; si dichas modificaciones van al fondo del tema, es otra. Me parece que el señor Senador Gallinal está haciendo una propuesta que va al fondo de lo que ha sustentado el Gobierno. En este caso, estamos ante otro escenario. Entonces, debemos determinar primero ante qué escenario estamos y después veamos qué camino y ruta vamos a seguir. Creo que lo que propone el señor Senador Gallinal con respecto a la posibilidad de modificar el contrato por una de las partes se refiere a un aspecto mucho más sustancial que las otras, en cuanto al contenido del proyecto de ley y no en cuanto a la forma. Me gustaría saber si es esta modificación o si hay otras que hacen a temas sustanciales del proyecto de ley, porque si son varias y no estamos de acuerdo, llegaremos a la conclusión de que la mayoría política que se había construido no funciona en el Senado de la República y que es otro el escenario, lo cual influye mucho sobre los caminos a tomar.

SEÑOR GALLINAL.- No entiendo el razonamiento del señor Senador Rubio. Considero que cuanto más profundo sea el cuestionamiento, la crítica o la modificación, mayor va a ser el beneficio que se le da a la ley, o sea que no se trata solamente de un tema de formas. Si me dan la oportunidad de conversar sobre qué modificaciones hay que realizar sin alterar la filosofía -porque la compartimos y todos estamos de acuerdo con el nuevo instrumento que le queremos dar a la Administración Pública-, por ejemplo, en el Capítulo X damos un gran paso si se elimina el inciso segundo y mantenemos el primero de manera que sean las partes quienes, de común acuerdo, puedan modificar las cláusulas del contrato sobre determinados parámetros.

Recogiendo las palabras del señor Senador Abreu y las que previamente había expresado el señor Senador Heber, proponemos un gran acuerdo parlamentario que diga que vamos a anunciarle al país en nombre de la representación de los partidos políticos, a que hacía referencia el señor Senador Rubio en el Senado, que el miércoles 8 de julio tendrá una ley de contrato de Participación Público-Privada. ¿Por qué? Porque vamos a aprobar en el Senado un proyecto de ley con modificaciones y tenemos los acuerdos políticos parlamentarios para decir que el miércoles 8 se apruebe en la Cámara de Representantes. Tenemos tiempo suficiente para trabajar sobre esa materia. De esta manera, nos evitamos recorrer un camino tortuoso que, como bien dice el señor Senador Abreu, conspira contra las mejores técnicas legislativas. Más allá de lo que se pueda decir del pasado -se pueden decir muchas cosas; quizás se cometieron errores mayores o iguales, pero no me parece que vengan a colación-, vamos a hacer un acuerdo de estas características, un acuerdo parlamentario que diga que hay un nuevo instrumento para la contratación que va a beneficiar enormemente la posibilidad de inversión del Estado, que cuenta con el apoyo de todos los Partidos Políticos y que va a ser ley a partir del 8 de julio, fecha en que culminará su trámite parlamentario. ¿No les sirve esa solución? Creo que es mucho mejor en varios aspectos y respecto a las señales que le enviamos a la población. El señor Senador Rubio preguntaba cuáles eran esas modificaciones y yo digo que son de ese tenor, pero todas a favor de la filosofía inicial. Creo que el señor Senador Rubio compartirá conmigo que establecer una cláusula por la que el Estado puede, por sí y ante sí, modificar las cláusulas del contrato es un elemento que

puede ser muy negativo para sus intereses futuros, por las consecuencias que nosotros anunciamos. Pero todo tiene solución, incluso hay soluciones intermedias; nadie pretende eliminar los monopolios a través de este proyecto de ley porque, en ese caso, sí les daría la razón si dijeran: “Miren el cambio que se le ocurre al Partido Nacional en estas circunstancias”.

Simplemente deseamos corregir, no bien sino muy bien, un instrumento al que queremos adherir, no con una sino con las dos manos. Por lo tanto, en nombre de nuestra colectividad política, hacemos esta propuesta al Gobierno y al Partido Colorado.

SEÑOR HEBER.- La que acaba de hacer el señor Senador Gallinal, en nombre del Partido Nacional, es una gran propuesta. Además, ello puede generar una sesión extraordinaria de la Comisión en la semana próxima, ya sea el lunes, el martes o el miércoles. No hay inconveniente en trabajar más, lo que importa es que el trabajo redunde en conseguir mejores instrumentos.

Íbamos a votar un proyecto de ley que iría al Senado, pero luego habría otra iniciativa para modificarlo. Por lo tanto, ¿cuándo se contará con la herramienta? Estamos diciendo que en una semana y un día podría votarlo la Cámara de Representantes; para que vean que hay buena voluntad. No se trata de alargar esto, sino de que sea un buen instrumento porque, así como está, entendemos que no lo es. Déjennos trabajar para ayudar al Gobierno y al país a contar con un mejor instrumento. Podemos redactar estas modificaciones y discutirlas el próximo lunes para votarlas el martes en el Plenario. Quizás podamos culminar el jueves o un día antes, ya que a veces los viernes los diputados van para el interior. El señor Senador Gallinal hablaba del día 8 de julio pero es viernes, por lo que sería mejor proponer el día 12 para realizar una sesión extraordinaria en la Cámara de Representantes y ya tendremos una ley. De esta manera no será necesario plantear modificaciones y proyectos que vengan en la Rendición de Cuentas. ¿Cuándo va a estar el tema en la Rendición de Cuentas? Por más que se pretenda promulgarlo enseguida, tiene que pasar por todo el trámite en la Cámara de Representantes y en la Cámara de Senadores para que se pueda contar con esos artículos. Mientras tanto, habrá gente interesada que va a estar esperando que estos artículos salgan de la Rendición de Cuentas.

Sinceramente hacemos un planteo formal, de compromiso político, para que el día 12 de julio -para corregir la fecha propuesta por el señor Senador Gallinal- sea convocada la Cámara de Representantes; hablaremos con nuestros diputados para advertirles eso y para que no se emplee más de una hora en comentar estas modificaciones. Proponemos que el 12 surja la ley. Lo cierto es que hoy no íbamos a poder seguir votando este proyecto de ley; seguramente lo pasaríamos para el jueves próximo y de esta manera estamos proponiendo sesionar el lunes para que el martes o miércoles -eso dependerá del trabajo de la Secretaría de Comisión- se pueda votar en el Senado y la siguiente semana se sancione en la Cámara de Representantes, con una sesión previa de la Comisión de Hacienda de dicha Cámara, dado que también los señores representantes tienen el derecho de saber qué modificaciones se realizaron y por qué. De esta manera cumplimos aceleradamente y mejoramos un instrumento, porque queremos ayudar y no demorar.

Este es el compromiso que proponemos, tal como afirmaba el señor Senador Gallinal, e incluso contamos con el apoyo del Partido Colorado para tener los votos, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes. Hacemos esta propuesta para que se pueda discutir al respecto.

SEÑOR GALLICCHIO.- Nos gusta el desafío que plantea el Partido Nacional, nos interesa y nos parece algo muy bueno.

En el planteo que hacíamos anteriormente pensamos que las pequeñas modificaciones que se establecían no incidían mayormente, ya que una de ellas, que refiere a los concursos, implica procesos posteriores. Sin embargo, si tenemos el espíritu de poder discutir, nos parece bien; de todas formas, dejamos estas modificaciones para que sepan cuáles son nuestras principales observaciones a este proyecto de ley. Por supuesto, nos interesaría que fueran compartidas por el Partido Nacional; quizás nosotros podríamos manifestar y compartir otras que se nos planteen, siempre y cuando no signifique un tema político que, evidentemente, por lo menos la Bancada del Frente Amplio no podrá tener en consideración para obtener sus votos.

Concretamente, luego de conversaciones previas mantenidas con los señores Senadores, planteamos la posibilidad de que esta Comisión sesione el próximo martes a las 17 horas -ya que en la mañana se reúne el Senado y a las 14 y 30 sesiona la Comisión de Constitución y Legislación-, a efectos de aunar criterios, solucionar algunos temas, aprobar el proyecto de ley y llevarlo al Plenario. Esa es nuestra propuesta.

SEÑOR SARAVIA.- Estamos en total acuerdo con la posición del Partido Nacional en cuanto a trabajar rápidamente para la aprobación de esta iniciativa.

Evidentemente, aunque el Poder Ejecutivo tuviera este instrumento rengo, no va a poder realizar ningún llamado hasta que culmine el tratamiento de la Rendición de Cuentas. Esto quiere decir que, prácticamente, se estaría perdiendo este año. Si el proyecto de ley se aprobara rápidamente, en los próximos sesenta días el Poder Ejecutivo -y, en definitiva, el país- podría contar con un instrumento sumamente necesario para obras de infraestructura por las que se está clamando a gritos a lo largo y a lo ancho del país.

Reitero, pues, que estamos en total acuerdo con la propuesta planteada.

SEÑOR APEZTEGUÍA.- Quiero referirme a las observaciones realizadas por el señor Senador Gallinal con respecto al Capítulo X.

La propuesta del Poder Ejecutivo era distinta. La ampliación de los contratos -lo digo a efectos de tomar una referencia- está establecida en el TOCAF. La Administración tiene la posibilidad de incrementar el objeto del contrato sin obtener el consentimiento; esto está dentro de las reglas de juego, es decir, cuando uno se presenta, sabe que le pueden incrementar el contrato en un 20% -aclaro que estoy hablando de memoria- o disminuírselo en un 15%.

En la propuesta original del Poder Ejecutivo -precisamente, en el artículo 48- los aumentos eran más limitados que los que finalmente se votaron en la Cámara de Representantes. No se planteaba como una modificación unilateral del contrato, sino que se decía que este último debía establecer las condiciones en las cuales se puede ampliar la obra. El motivo de ello tiene que ver con los avances tecnológicos y las posibilidades existentes. Por ejemplo, es clarísimo que en una obra que se está realizando en una carretera, ya que se está en el concreto asfáltico, se decida hacer un tratamiento bituminoso a otro tramo de la misma que también lo necesita, para mejorar sus condiciones y estándar. De lo que se trata -y estamos convencidos de ello- es de tener la facultad y las garantías que se puedan establecer en el sentido de aumentar los estándares si hay condiciones técnicas que permitan hacerlo. Obviamente, no se está hablando de aumentar la obra en un 20% y no pagarla. Nos referimos, por ejemplo, a algo que habitualmente ocurre con las compras de informática; mientras se da el proceso de licitación, el avance tecnológico permite que haya una nueva generación de tecnología y, entonces, con un costo relativamente menor se puede obtener un objeto de contratación muy superior al original.

Esa es la idea que inspira el artículo 48. Creo que ahí hay una oportunidad para que los señores Senadores -que se dieron los tiempos del caso-, teniendo en cuenta la posición del Poder Ejecutivo y la expresión de voluntad de la Cámara de Representantes, busquen una redacción que haga bien al proyecto de ley sin decir a los contratistas que se les va a modificar unilateralmente el contrato.

SEÑOR GALLICCHIO.- A los efectos de facilitar el trabajo de la Secretaría de la Comisión, quiero puntualizar dos observaciones gramaticales en el artículo 49, que no hacen al proyecto de ley y que son las siguientes. En el final del punto I) del literal A), en lugar de “el tiempo de su celebración”, debería decir “al tiempo de su celebración”.

En el literal C) del mismo artículo 49, donde dice “conforme al artículo 49 de la presente ley”, debería expresar “conforme al artículo 48 de la presente ley”.

Hago estas puntualizaciones para que después no haya dificultades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por Secretaría se nos indica que ya se tomó nota de lo que acaba de decir el señor Senador.

Esta Comisión se volvería a reunir el próximo martes, a las 17 horas, para terminar de votar el proyecto de ley, de manera tal que luego se elaboren los repartidos correspondientes. La idea sería elevarlo al Pleno para que sea considerado el próximo miércoles.

SEÑOR ABREU.- También se podría convocar a una sesión extraordinaria.

(Dialogados)

En principio, la Comisión se reunirá el próximo martes, a las 17 horas, para terminar de considerar el proyecto de ley y elevarlo al Pleno a fin de que sea tratado en la sesión del miércoles 6 de julio.

(Apoyados)

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 47 minutos.)